



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO: 909/96

Viedma, 5 de diciembre de 1996.

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de elevar a consideración del Cuerpo que usted, dignamente preside, el proyecto de Ley Impositiva del Impuesto a los Automotores para el período fiscal 1997.

Al respecto se debe destacar que se ha realizado una única modificación a la ley número 1284, en el artículo 14 inciso g). Allí se sustituye la referencia al artículo 6° inciso g) de la ley número 2055 del Consejo Provincial del Discapacitado, por el artículo 3° de la misma con el objeto de clarificar la obligación de extender el certificado de discapacidad, adaptándose a las necesidades requeridas para solicitar la exención.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143 inciso 2 de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de ministros.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Señor presidente.
Legislatura de la provincia
de Río Negro
Ingeniero. Bautista José MEDIERO.
SU DESPACHO

AUTORES: Doctor, Pablo Verani, gobernador; Contador, José Luis Rodríguez, ministros de Hacienda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES -en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso a.1) de la ley n° 1284.

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso a.2) de la ley n° 1284 (t.o.1994).

AÑO	PRIMERA hasta 800 Kgs.	SEGUNDA de 801 Kgs. a 1150 Kgs.	TERCERA de 1151 Kgs. a 1300 Kgs.
1980	47,00	76,00	90,00
1979 y ant.	45,00	72,00	85,00

AÑO	CUARTA de 1301 Kgs. a 1500 Kgs.	QUINTA más de 1501 Kgs.
1980	105,00	108,00
1979 y ant.	100,00	103,00

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kgs.)

Primera: Hasta 600 Kgs.	87,00
Segunda: De 601 Kgs. a 900 Kgs. . . .	177,00
Tercera: Más de 900 Kgs..	253,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

GRUPO "B-1" CAMIONES- CAMIONETAS - FURGONES-PICK UPS - JEEPS-
-en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso b.1) de la ley n° 1284.

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso b.2) de la ley n° 1284 (t.o.1994).

AÑO	PRIMERA Hasta 1200 Kgs.	SEGUNDA de 1201 Kgs. a 2500 Kgs.	TERCERA de 2501 Kgs. a 4000 Kgs.
1980	32,00	47,00	54,00
1979 y ant.	30,00	45,00	51,00

AÑO	CUARTA de 4001 Kgs. a 7000 Kgs.	QUINTA de 7001 Kgs. a 10000 Kgs.	SEXTA de 10001 Kgs. a 13000 Kgs.
1980	60,00	74,00	122,00
1979 y ant.	57,00	70,00	116,00

AÑO	SEPTIMA de 13001 Kgs. a 16000 Kgs.	OCTAVA de 16001 Kgs. a 20000 Kgs.	NOVENA más de 20000 Kgs.
1980	160,00	276,00	362,00
1979 y ant.	152,00	262,00	344,00

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS
-en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en Kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 3500 Kgs.	SEGUNDA de 3501 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	CUARTA más de 10000 Kgs.
1997	496,00	1.728,00	2.400,00	3.500,00
1996	372,00	1.296,00	1.800,00	2.625,00
1995	316,00	1.102,00	1.530,00	2.231,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1994	269,00	936,00	1.301,00	1.897,00
1993	228,00	796,00	1.105,00	1.612,00
1992	194,00	677,00	940,00	1.370,00
1991	165,00	575,00	799,00	1.165,00
1990	149,00	518,00	719,00	1.048,00
1989	134,00	466,00	647,00	943,00
1988	120,00	419,00	582,00	849,00
1987	108,00	377,00	524,00	764,00
1986	97,00	330,00	472,00	688,00
1985	88,00	287,00	424,00	619,00
1984	79,00	250,00	382,00	557,00
1983	71,00	218,00	344,00	501,00
1982	64,00	189,00	309,00	451,00
1981	58,00	184,00	278,00	406,00
1980 y ant.	55,00	175,00	264,00	386,00

GRUPO "B-3" TRAILERS - ACOPLADOS -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 3000 Kgs.	SEGUNDA de 3001 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.
1997	84,00	168,00	288,00
1996	63,00	126,00	216,00
1995	54,00	107,00	184,00
1994	46,00	91,00	156,00
1993	39,00	77,00	133,00
1992	33,00	66,00	113,00
1991	28,00	56,00	96,00
1990	25,00	50,00	86,00
1989	23,00	45,00	78,00
1988	20,00	41,00	70,00
1987	18,00	37,00	63,00
1986	17,00	33,00	57,00
1985	15,00	30,00	51,00
1984	13,00	27,00	46,00
1983	12,00	24,00	41,00
1982	11,00	22,00	37,00
1981	10,00	19,00	33,00
1980 y ant.	9,00	18,00	31,00

AÑO	CUARTA de 10001 Kgs. a 15000 Kgs.	QUINTA de 15001 Kgs. a 20000 Kgs.	SEXTA de 20001 Kgs. a 25000 Kgs.
1997	552,00	828,00	948,00
1996	414,00	621,00	711,00
1995	352,00	528,00	604,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1994	299,00	449,00	514,00
1993	254,00	381,00	437,00
1992	216,00	324,00	371,00
1991	184,00	276,00	315,00
1990	165,00	248,00	284,00
1989	149,00	223,00	256,00
1988	134,00	201,00	230,00
1987	121,00	181,00	207,00
1986	108,00	163,00	186,00
1985	98,00	146,00	168,00
1984	88,00	132,00	151,00
1983	79,00	119,00	136,00
1982	71,00	107,00	122,00
1981	64,00	96,00	110,00
1980 y ant.	61,00	91,00	104,00

AÑO	SEPTIMA de 25001 Kgs. a 30000 Kgs.	OCTAVA de 30001 Kgs. a 35000 Kgs.	NOVENA más de 35000 Kg.
1997	1.188,00	1.308,00	1.428,00
1996	891,00	981,00	1.071,00
1995	757,00	834,00	910,00
1994	644,00	709,00	774,00
1993	547,00	602,00	658,00
1992	465,00	512,00	559,00
1991	395,00	435,00	475,00
1990	356,00	392,00	428,00
1989	320,00	353,00	385,00
1988	288,00	317,00	346,00
1987	259,00	286,00	312,00
1986	233,00	257,00	281,00
1985	210,00	231,00	253,00
1984	189,00	208,00	227,00
1983	170,00	187,00	205,00
1982	153,00	169,00	184,00
1981	138,00	152,00	166,00
1980 y ant.	131,00	144,00	158,00

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 1000 Kgs.	SEGUNDA más de 1000 Kgs.
1997	420,00	780,00
1996	315,00	585,00
1995	268,00	497,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1994	228,00	423,00
1993	193,00	359,00
1992	164,00	305,00
1991	140,00	260,00
1990	126,00	234,00
1989	113,00	210,00
1988	102,00	189,00
1987	92,00	170,00
1986	83,00	153,00
1985	74,00	138,00
1984	67,00	124,00
1983	60,00	112,00
1982	54,00	101,00
1981	49,00	91,00
1980 y ant.	47,00	86,00

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 5000 Kgs.	SEGUNDA más de 5000 Kgs.
1997	1.280,00	1.663,00
1996	960,00	1.247,00
1995	816,00	1.060,00
1994	694,00	901,00
1993	590,00	766,00
1992	501,00	651,00
1991	426,00	553,00
1990	383,00	498,00
1989	345,00	448,00
1988	311,00	403,00
1987	279,00	363,00
1986	252,00	327,00
1985	226,00	294,00
1984	204,00	265,00
1983	183,00	238,00
1982	165,00	214,00
1981	149,00	193,00
1980 y ant.	142,00	183,00

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

Primera: Hasta 1200 Kgs. 60,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Segunda: De 1201 Kgs. a 5000 Kgs.	102,00
Tercera: De 5001 Kgs. a 13000 Kgs.. . . .	167,00
Cuarta: De 13001 Kgs. a 20000 Kgs.	304,00
Quinta: Más de 20000 Kgs..	686,00

Artículo 2°.- La Dirección General de Rentas utilizará para determinar la valuación fiscal, la tabla de valuación que publica la Dirección General Impositiva, a los fines del cálculo del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso productivo. En los casos no contemplados, será facultad de la Dirección General de Rentas de terminar la valuación correspondiente.

Artículo 3°.- Establécese la exención del pago del impuesto por el ejercicio fiscal 1997, para todos aquellos vehículos automotores y acoplados cuyo año de fabricación sea 1975 o anterior.

Artículo 4°.- Modifícase el inciso g) del Artículo 14 de la ley n° 1284 (t.o.1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"g) De propiedad de toda persona discapacitada, con
" grado de incapacidad laboral del cincuenta por cien
" to (50%) o más, con certificado expedido por el
" Consejo Provincial del Discapacitado - artículo 3°
" de la ley N° 2055-. En caso de que el solicitante
" posea a su nombre más de un (1) vehículo, la exen
" ción alcanzará a uno (1) sólo de ellos".

Artículo 5°.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1997.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.